

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020. – En la fecha al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-00699**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada, por reestructuración en el agendamiento audiencias. Sírvese proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **2:30 p.m. del día 22 de septiembre de 2020**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los testigos comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico

escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 31 de agosto de 2020. Por Estado No.
074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

Npp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2020.- en la fecha al despacho de la señora juez el proceso no. **2020-0219** informándole correspondió por reparto. sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- En la pretensión N° 8 de la demanda, se está solicitando el pago de vacaciones, la cual no está soportada en hecho alguno.

2.- Los anexos aportados se notan ilegibles, siendo imposible estudiar el contenido de los mismos.

3- No aportó las pruebas que denominó:

- Cámara de comercio de las demandadas JP SERVICIOS S.A.S y CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S
- Renuncia al cargo de director de obra
- Carta dirigida a la USPEC de fecha 16 de enero de 2019

4.- No se observa que se cumpla con los requisitos para tener en cuenta la figura de llamamiento en garantía dentro de esta etapa procesal, por cuanto lo que se quiere es que la USPEC haga parte del presente proceso, motivo por el cual el demandante deberá vincularla como demandada.

5.- No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JHON JAIRO OSPINO DURÁN** quien se identifica con C.C. 79.733.774 y T.P. 152.226 del C.S. de la J., como apoderado principal del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

NG

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C. 31 de agosto de 2020. Por Estado No. <u>74</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.  _____ NATALIA PEREZ PUYANA Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2020. – En la fecha al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2020-00225**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. El poder es insuficiente para actuar en la presente demanda, pues se advierte que va dirigido a un Juez Laboral del Circuito de Villavicencio y/o Colpensiones.
2. Los hechos 16, 16.1, 17.1.1, 18.3, 22 y 23.2, contiene varias apreciaciones, situación que contraviene lo establecido en el numeral 7° del citado artículo 25.
3. No se evidencia en el escrito de demanda las presensiones N° 9, 10, 11 y 12.
4. No aportó la documental relacionada en los numerales 11 y 19 del acápite de pruebas.
5. Los anexos aportados de los folios 39 a 45, 57 y del 70 a 72, se notan ilegibles, siendo imposible estudiar el contenido de los mismos.
6. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 31 de agosto de 2020. Por Estado
No. 74 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

NG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2020. – En la fecha al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2020-00233**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. Los hechos 6, 7, 9 y 11, contienen varias apreciaciones fácticas, situación que contraviene lo establecido en el numeral 7° del citado artículo 25.
2. No relaciona en el acápite de pruebas los comprobantes de nómina de noviembre de 2017 y noviembre de 2018, que se evidencian en los anexos.
3. No aportó la documental relacionada en el numeral 6° del acápite de pruebas.
4. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY PATRICIA CARRILLO AGUIRRE** quien se identifica con C.C. 52.961.262 y T.P. 225.477 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

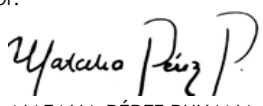
CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 31 de agosto de 2020. Por Estado No. <u>74</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.  NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.

NG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2020. – En la fecha al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2020-00235**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. Los hechos N° 7 y 10, presentan varias situaciones fácticas que deben ser separadas y clasificadas como lo establece el numeral 7° del citado artículo 25.
2. En la pretensión C) de la demanda, se está solicitando el reconocimiento y pago prestaciones sociales, las cuales no están soportadas en hecho alguno.
3. No establece los períodos de los cuales solicita el pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales.
4. No aportó la dirección de correo electrónico de la demandada para efectos de notificación.
5. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN PABLO ORJUELA VEGA** quien se identifica con C.C. 79.949.248 y T.P. 130.805 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 31 de agosto de 2020. Por Estado No. <u>74</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.  NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.

NG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2020. – En la fecha al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2020-00251**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. Los hechos N° 13 y 16, presentan varias situaciones fácticas que deben ser separadas y clasificadas como lo establece el numeral 7° del citado artículo 25.
2. Los hechos 22 y 23 tienen apreciaciones que contravienen lo establecido en el numeral 7° del citado artículo 25.
3. En la pretensión 2° de la demanda, se está solicitando el reconocimiento y pago prestaciones sociales y otras acreencias laborales, las cuales no están soportadas en hecho alguno.
4. No incorporó el video al que hace referencia en el numeral 1° del acápite de pruebas.
5. No relacionó en el acápite de pruebas el acta de explicaciones que reposa a folios 47 a 49 y el reglamento interno del trabajo SUVALOR S.A visible a folios 172 a 203.
6. No aportó la dirección de correo electrónico de la demandada para efectos de notificación.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ÉRIKA MARGARITA OLIVEROS SABALZA** quien se identifica con C.C 1.143.425.092 y T.P. 225.268 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 31 de agosto de 2020. Por Estado No. <u>74</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.  NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.

NG